

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - FAJARDO
PANEL IV

MARIANO FORT

Recurrida

v.

CARMEN MELÉNDEZ JORGE

Peticionario

KLCE201601830

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2015-0802

Daños por
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2016.

La señora Carmen Meléndez Jorge (señora Meléndez) compareció ante nos en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 31 de agosto de 2016. Por virtud del dictamen recurrido el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y cosa juzgada que la aquí compareciente presentó ante dicho magistrado. Por entender que el asunto planteado no exige consideración más detenida por nuestra parte, denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(D).

La Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009¹ claramente dispone que la defensa de cosa juzgada tendrá que plantearse afirmativamente al responder a una alegación o, de

¹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.3.

lo contrario, se tendrá por renunciada. En vista de ello y del indubitado hecho de que la señora Meléndez no contestó la demanda, pues el 10 de diciembre de 2015 se le anotó la rebeldía por incumplir con los términos establecidos por nuestro ordenamiento procesal civil para realizar dicho trámite, así como con la prórroga concedida para esos efectos, la aquí compareciente está impedida de levantarla en esta etapa de los procedimientos.

Además, como bien resolvió el TPI —aún en el supuesto de que se hubiese alegado oportunamente la doctrina de cosa juzgada— la misma era improcedente. Veamos.

La señora Meléndez sostuvo que el pleito instado por el señor Mariano Fort (señor Fort) se consideraba cosa juzgada pues el DACO había adjudicado dicha controversia a su favor y el Tribunal de Apelaciones había confirmado ese curso de acción. Sin embargo, de una lectura a la sentencia del Tribunal de Apelaciones advertimos que ello no es correcto. El DACO, aunque reconoció que la señora Meléndez no pagó la totalidad del precio convenido en el contrato de construcción, nada resolvió al respecto; es decir, no zanjó las reclamaciones de incumplimiento de contrato y cobro de dinero que son objeto de adjudicación en la causa de epígrafe. Esta agencia solo adjudicó las reclamaciones de incumplimiento de contrato y vicios de construcción de la señora Meléndez. Entendemos que este proceder fue cónsono con la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, pues dicha agencia fue creada para vindicar los derechos del consumidor y por ello su autoridad se ciñe a *atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía*. Art. 3 y 6(c) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, 3 L.P.R.A. 341b y 341e(c). Por lo tanto, es claro que el DACO no

dispuso de las reclamaciones del contratista, el señor Fort, por encontrarse dichos asuntos fuera de su jurisdicción.

Por consiguiente, la ausencia de una sentencia final sobre el incumplimiento de contrato por parte de la señora Meléndez y la alegada deuda que esta tiene con el señor Fort, impide la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, pues para que esta sea viable se requiere que exista —entre el caso ya adjudicado por la sentencia y aquel en que dicha defensa fue invocada— la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253, 267 (2005); *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 D.P.R. 730, 739 (1992).

Por las consideraciones que preceden, denegamos el auxilio de jurisdicción así como expedir el auto de certiorari.

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones